

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N.º 00198-2024-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 28 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : 1052-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs.
(Exp. 231-2006-PRODUCE/CAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Comité de Apelación de Sanciones n.º 302-2007-PRODUCE/CAS

ADMINISTRADO (s) : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (ANTES GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.)

MATERIA : Rectificación de RCAS¹

SUMILLA : *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el artículo 1 de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones n.º 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17.05.2007; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

VISTOS:

El Memorando n.º 20309-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2018 y la Resolución Comité de Apelación de Sanciones n.º 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17.05.2007, (en adelante, RCAS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Memorando n.º 20309-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2018, la Dirección de Sanciones – PA, señala entre otras cosas, la existencia de un error material en la Resolución Comité de Apelación n.º 302-2007-PRODUCE/CAS, hecho que fue verificado por la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando n.º 5206-2018-PRODUCE/OGA-OEC de fecha 25.10.2018. Remitiendo actuados relacionados al expediente, para los fines pertinentes.

¹ Hoy RCONAS.

II. ANÁLISIS

2.1.1 Al respecto, el numeral 212.1² del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – TUO de la LPAG³, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

2.1.2 En ejercicio de esta potestad, este Consejo, producto de la información contenida en el Memorando n.º 4321-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.11.2013⁴, advierte la existencia de un error material, en el artículo 1 de la parte resolutive. En el extremo relacionado al número de la resolución impugnada.

2.1.3 Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material en el artículo 1 de la RCAS n.º 302-2007-PRODUCE/CAS, y considerando la disposición legal antes descrita, este Consejo considera que corresponde rectificarse en los términos siguientes:

Donde dice:

“(...) la Resolución Directoral N° 1029-2005-PRODUCE/DINSECOVI, de fecha 21 de octubre de 2005 (...)”.

Debe decir:

“(...) la Resolución Directoral N° 086-2006-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 01.02.2006 (...)”.

2.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 046-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

² Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁴ Remitido a este Consejo con fecha 15.11.2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el artículo 1 de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones n.º 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17.05.2007; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los términos siguientes:

Donde dice:

“(...) la Resolución Directoral N° 1029-2005-PRODUCE/DINSECOVI, de fecha 21 de octubre de 2005 (...)”.

Debe decir:

“(...) la Resolución Directoral N° 086-2006-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 01.02.2006 (...)”.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. (ANTES GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.)** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones